



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

México, D.F., a veinticuatro de noviembre del año dos mil quince.-----

Se encuentra reunido el Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH); Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 29, 30, 45 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57 y 70 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Acto seguido, se procede al estudio y análisis de la determinación hecha por la Unidad Administrativa a quien se le turnó la solicitud de información **1800100017515**, y: -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha 8 de octubre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

<b>1800100017515</b>	Copia de cada contrato establecido por la CNH para apoyarla en las actividades de la Ronda Cero y Uno.
----------------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información pública gubernamental, el 8 de octubre de 2015, la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del oficio No. 220.1687/2015, turnó el asunto en mención a la Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada. -----

**TERCERO.-** Que la Lic. Laura Gabriela Sánchez Achetigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, contestó mediante el oficio No. 310.681/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, la solicitud de información en los siguientes términos:

*Con el fin de atender el citado requerimiento, esta Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios manifiesta que es competente para pronunciarse respecto de la presente solicitud debido a que de conformidad con el artículo 36, fracción I, inciso d) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, cuenta con las atribuciones para Suscribir convenios y contratos en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como de cualquier otro instrumento relacionado que implique actos de administración.*

*Derivado de lo anterior, toda vez que el solicitante requirió copia de los contratos establecidos por la CNH para apoyarla en las actividades de la Ronda 0 y Ronda 1, esta Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios procedió a revisar en sus archivos y expedientes, así como consultar a las áreas requerentes de la CNH respecto de que contratos fueron suscritos para ese fin.*

*En este sentido, como resultado de dicha revisión y consulta, esta dirección general advirtió la existencia de 11 contratos relacionados con la solicitud. Asimismo, identificó que los documentos requeridos contenían información clasificada en los siguientes términos:*

*• Respecto de la información que contienen los contratos, se advirtió que incluye datos personales de conformidad con el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPIG), dicha información se encuentra clasificada como confidencial, toda vez que contiene datos personales (correos electrónicos).*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

• *Respecto de la información que contienen los anexos técnicos de los mismos contratos, se advirtió que dicha información se encuentra clasificada como reservada, por un periodo de 5 años, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), toda vez que de hacerse pública dicha información, afectaría las negociaciones presentes y futuras relacionadas con el proceso de Ronda 1 y en algunos casos se pudiera llegar a poner en riesgo la Seguridad Nacional.*

*Por lo anteriormente expuesto, existen elementos suficientes para suponer que de hacer pública la información antes señalada, podrían generarse daños probables, posibles y presentes.*

*En conclusión, esta Dirección General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios advierte que los documentos requeridos por el solicitante contienen información clasificada como confidencial y reservada, por lo que se solicita el visto bueno y confirmación de los integrantes del Comité de Información las versiones públicas de los contratos siguientes:*

- Contrato CNH-19/2014
- Contrato CNH-20/2014
- Contrato CNH-21/2014
- Contrato CNH-31/2014
- Contrato CNH-42/2014
- Contrato CNH-50/2014
- Contrato CNH-51/2014
- Contrato CNH-54/2014
- Contrato CNH-55/2014
- Contrato CNH-56/2014
- Contrato CNH-34/2015

*De contar con la confirmación de este órgano colegiado, se procederá a realizar la entrega de los documentos al peticionario, en 1 disco compacto que contiene las versiones públicas de 11 contratos relacionados con las actividades de Ronda 0 y Ronda 1.*

*El presente oficio se emite con fundamento en el artículo 36 fracción I inciso d y fracción IV del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2014.*

**CUARTO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Información, el veinticuatro de noviembre de 2015 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y-----

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 44, 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, (LFTAIPG) y 57, 70 y 71 de su Reglamento, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó al Lic. Laura Gabriela Sánchez Achetigue, Directora General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios, toda vez que de acuerdo con el artículo 36, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta es la única unidad responsable de generar y concentrar la información referente a la solicitud planteada en esta resolución.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

De lo anterior se desprende que el asunto en que se actúa, fue atendido por la unidad administrativa de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que en razón de sus atribuciones pudiera tener en sus archivos la información solicitada, y cuya respuesta, refiere a que se entregará la información de carácter público, así como las versiones públicas de los documentos solicitados por contar con información clasificada como reservada con fundamento en el artículo 13, fracciones I y II así como información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG, toda vez de que dicha información, de entregarse, pondría comprometer la **seguridad nacional y menoscabar las negociaciones** y las relaciones tanto nacionales como internacionales, asimismo contiene información relacionada a los **Datos Personales** de las empresas contratadas por esta Comisión para el apoyo de actividades de la Ronda Uno. -----

**TERCERO.-** Que la unidad administrativa competente ha puesto a disposición del requirente copia de los contratos CNH 31/2014 y CNH 34/2015, los cuales no contienen información susceptible de clasificación alguna, por lo que quedan fuera del presente análisis de este Comité.-----

**CUARTO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de los siguientes contratos: -----

CNH19/2014	CNH42/2014	CNH54/2014
CNH20/2014	CNH50/2014	CNH55/2014
CNH21/2014	CNH51/2014	CNH56/2014

Al respecto, la unidad administrativa competente, señaló que únicamente se testó información relacionada con datos personales (correos electrónicos) de las personas físicas que fungieron como representantes legales de las empresas con las que se suscribieron los contratos.

En este sentido, es dable mencionar que el artículo 3, de la LFTAIPG, define datos personales como: -

***“Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”***

Por su parte, el artículo 18, de la LFTAIPG establece lo siguiente: -----

***Artículo 18. Como información confidencial se considerará:***

- I. [...]***
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.***

***No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.***

Por lo anterior, es dable concluir que la información testada en las versiones públicas coincide con la definición de datos personales del artículo 3 de la LFTAIPG, ya que al tratarse de correos electrónicos, estos son datos que permitirían identificar a la persona y, en consecuencia, se estaría violando el derecho constitucional a la protección de sus datos personales. -----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

## COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

**QUINTO.-** Que en el presente apartado, este Comité de Información, con fundamento en el artículo 13, fracciones I y II, de la LFTAIPG, analizará la procedencia de la clasificación de la información testada en las versiones públicas de los siguientes contratos:-----

CNH19/2014  
CNH20/2014

CNH21/2014  
CNH54/2015

Respecto a los contratos CNH19/2014, CNH20/2014 y CNH21/2014, la unidad administrativa competente, señaló que únicamente se testó aquella información, que de hacerse pública, pondría en riesgo la seguridad nacional, ya que contiene los mapas con coordenadas de las áreas solicitadas por PEMEX para su adjudicación mediante la denominada Ronda 0.-----

Al respecto, el artículo 13, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen lo siguiente:

**ARTICULO 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

I. **Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;**

[...]

Cabe mencionar que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la industria petrolera se considera un sector estratégico y de utilidad pública, por lo que, la actividad de esta industria debe prevalecer sobre la de un particular en razón de su función social y beneficio a la colectividad. De esta manera, el Estado, a través de PEMEX y sus organismos subsidiarios, realiza la exploración y extracción del petróleo y demás actividades, mediante sus instalaciones. Lo anterior confirma que la naturaleza de la información contiene información estratégica que pueda atentar contra la seguridad nacional.-----

En concordancia con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal (Lineamientos) prevé lo que a continuación se describe:

**DÉCIMO OCTAVO.** La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado Constitucional.

[...]

V. se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad interior de la Federación cuando la difusión de la información pueda:

[...]

e) **Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico a que se refieren los párrafos cuarto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**

[...]



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

Es así que a partir de lo establecido en la LFAIPG y los Lineamientos citados, se puede concluir que cuando la **difusión de la información pueda provocar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico, resulta procedente su clasificación.**-----

En relación con lo anterior, en párrafos precedentes ha sido delimitado que el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la **exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos son áreas estratégicas del Estado**, por lo cual, dicha situación **cumple con uno de los elementos** previstos en el inciso e), fracción V del Décimo Octavo de los Lineamientos.-----

Por lo anterior, se estima que divulgar la información relacionada a la infraestructura petrolera podría causar un serio perjuicio a la seguridad nacional, en virtud de que se estarían proporcionando datos a través de los cuales puede obtenerse la ubicación geográfica exacta de áreas estratégicas del Estado, pudiendo causar su destrucción e inhabilitación, ocasionando un gran menoscabo en la producción de petróleo y gas natural en nuestro país, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, en relación con el Décimo Octavo de los Lineamientos.-----

En este sentido, es que resulta aplicable lo señalado en el **Décimo Noveno de los Lineamientos**, en el cual se dispone lo siguiente:

**Décimo Noveno.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública**, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.  
[...]

II. **Se pone en peligro el orden público** cuando la difusión de la información pueda:  
[...]

C) **Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**, o  
[...]

Es decir, se cumple con lo establecido en el artículo 13, fracción I de la LFTAIPG, cuando la difusión de la información pone en riesgo la seguridad interior de la Federación, debido a que menoscaba o limita la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

De esta manera, se advirtió que la divulgación de la información se adecua a la fundamentación invocada por esta Comisión en términos del Décimo Noveno de los Lineamientos.-----

En virtud de lo anterior, se advierte que conocer la ubicación exacta de las instalaciones petroleras haría factible a la comisión de delitos como el sabotaje y la sustracción o aprovechamiento ilícito de hidrocarburos, lo cual atentaría con las instalaciones petroleras y con las actividades estratégicas del Estado, que son la extracción y exploración de hidrocarburos, situación que necesariamente deriva en un detrimento a la Nación.-----

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo mencionado con anterioridad, se considera que el daño que se causaría de otorgar acceso a dicha información, sería **presente**, en razón de que se trata de información que revela la ubicación geográfica de ductos con que actualmente cuentan Petróleos Mexicanos; sería **probable**, en virtud de que conocer la ubicación geográfica exacta de los ductos de Petróleos Mexicanos, permite identificar los puntos vulnerables de la infraestructura petrolera, exponiéndola a eventuales actos de destrucción o inhabilitación, e incluso a la sustracción o aprovechamiento ilegal de hidrocarburos y es **específico**, en virtud de que se revelaría información que



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

podría potenciar el riesgo de la infraestructura en la que se realizan actividades consideradas de carácter estratégico, como es, la extracción y exploración de hidrocarburos.-----

Por otro lado, respecto a la información testada del contrato **CNH54/2014**, la unidad administrativa competente, señaló que se testó el Anexo Técnico.-----

Del análisis de este órgano colegiado se concluyó que el Anexo Técnico de dicho contrato, consistía en la "Encuesta a compañías de exploración y extracción de aceite y gas, con posible interés en invertir en la Ronda 1 de México".-----

Asimismo, por la naturaleza del propio documento, es dable considerar que dicha encuesta, recae en el supuesto del artículo 13, fracción II, de la LFTAIPG, el cual establece lo siguiente:-----

ARTICULO 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

[...]

II. **Menoscabar la conducción de las negociaciones** o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

[...]

Asimismo, el Vigésimo Primero de los Lineamientos establece lo siguiente para la reserva de información bajo los supuestos de la Fracción II:-----

***Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.***

*Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional.*

Por lo antes expuesto, es dable confirmar la reserva de la información testada en la versión pública del citado contrato, por tratarse de información que de darse a conocer públicamente, impactaría negativamente en las negociaciones del Estado Mexicano y las empresas nacionales e internacionales del sector energético, en el marco de la Ronda 1.-----

Respecto a la reserva de información por un periodo de 5 años, el artículo 16 de la LFTAIPG señala que los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en la mencionada Ley, su Reglamento y los Lineamientos expedidos por el INAI.-----

Por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la LFTAIPG en sus fracciones II y IV señala que la información clasificada como reservada podrá ser desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación y cuando así lo determine el instituto de conformidad con los artículos 17 y 56, fracción III de la Ley antes mencionada.-----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

En el caso que nos ocupa, este Órgano Colegiado considera pertinente **confirmar el periodo de cinco años de reserva** señalado por las Unidades Administrativas, ya que la información da cuenta a la infraestructura de Petróleos Mexicanos en la que se realizan actividades que son consideradas áreas estratégicas del Estado, la cual no podría presentar variaciones determinantes en el futuro inmediato, toda vez que las asignaciones de la Ronda Cero fueron otorgadas para que Petróleos Mexicanos mantenga el nivel de producción de petróleo durante los siguientes veinte años y medio. -----

Finalmente, una vez que se realizó la revisión de las versiones públicas y se compararon con los documentos originales, este órgano colegiado considera pertinente confirmar la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 13, fracciones, I y II y 18. Fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, confirma la entrega de las versiones públicas elaboradas por la unidad administrativa. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así: -----

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 41 y 70, fracción IV, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera viable el acceso a las versiones públicas de la documentación requerida por el solicitante, por lo que se instruye a la unidad de enlace ponerlas a disposición del requirente por los medio de comunicación especificado para tal efecto. -----

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se estima procedente confirmar la clasificación de la información como confidencial**, por tratarse de información relacionada con datos personales de los representantes de las empresas titulares de la información requerida, de conformidad con lo asentado en el considerando Cuarto de la Presente Resolución. -----

**TERCERO.-** Que con fundamento en el artículo 13, fracciones, I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se estima procedente confirmar la clasificación de la información como reservada, por un periodo de 5 años**, por tratarse de información que de hacerse pública podría poner en riesgo la seguridad nacional, así como menoscabar las negociaciones y relaciones tanto nacionales como internacionales, de conformidad con lo asentado en el considerando Quinto de la Presente Resolución. -----

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX. -----

**QUINTO.-** Indíquese al solicitante que los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal De Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado en primer término prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Unidad de Enlace de la Comisión Nacional de Hidrocarburos el formato respectivo, que puede obtener también en la dirección electrónica <http://www.ifai.org.mx>. **ligas obligaciones de transparencia del IFAI y VIII. Trámites, requisitos y formatos.**-----



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: PER-12-2015

Notifíquese. -----  
-----  
-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité y Representante de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Enlace; y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité.-----  
-----

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores  
Director General Adjunto

Titular de la Unidad de Enlace

Lic. Carla Gabriela González  
Rodríguez  
Secretaria Ejecutiva

Representante del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía  
Titular del Órgano Interno de  
Control